

Art. 25. Se aprueba la delegación de las facultades de contratación del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, con el alcance y hasta las cuantías que a continuación se especifican:

1. En el Secretario general de la Tesorería General de la Seguridad Social, las correspondientes al Director general de la misma, a excepción de las relativas a las delegaciones a que se refieren los apartados siguientes de este mismo artículo y de las facultades de ordenación de inicio del expediente y adjudicación de los contratos que, por su cuantía, requieran autorización o acuerdos previos.

2. En el Subdirector general de Gestión del Patrimonio, Inversiones y Obras:

a) Las facultades que corresponden al Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social para celebrar contratos de obras, servicios, suministros y los de asistencia con Empresas consultoras o de servicios, así como los de trabajos específicos y concretos no habituales regulados en el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, cuando unos u otros hayan de llevarse a cabo en la gestión y administración del patrimonio inmobiliario no adscrito a fines de Seguridad Social.

b) Las relativas a contratos de administración, adquisición y disposición del patrimonio de la Seguridad Social, excluidas las de aprobación del expediente y adjudicación del contrato.

3. En los Directores provinciales, respecto a los contratos que hagan referencia a los créditos descentralizados o habilitados a la correspondiente Dirección Provincial y a los bienes patrimoniales radicados en su respectivo ámbito provincial.

a) La facultad para celebrar contratos administrativos siempre que su importe sea inferior a 25.000.000 de pesetas.

b) La facultad para firmar en nombre de la Tesorería General los documentos de formalización de los contratos de administración, adquisición y disposición del patrimonio de la Seguridad Social, previa aprobación por el órgano competente de los Servicios Centrales de la Tesorería General.

Art. 26. Con carácter general se entenderán excluidas de las delegaciones, en materia de contratación, que se autorizan por la presente Orden, las facultades a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 27. Los órganos delegantes podrán avocar, en cualquier momento, la resolución de cualquier asunto o expediente derivado de las competencias que se delegan en la presente disposición.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 15 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre); 22 de enero, 26 de mayo y 15 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero, 17 de junio y 23 de julio, respectivamente); 25 de marzo de 1987, 27 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril y 28 de julio de 1988, respectivamente); 19 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), y 26 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 y 14 de agosto y 20 de septiembre), así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**31302** ORDEN de 21 de diciembre de 1990 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1991.

Reglamento (CEE) 3013/1989 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5 la

concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 1323/1989 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, establece que, a partir de la campaña de comercialización de 1991, en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975, los importes de las primas serán compensados mediante una ayuda específica.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 3901/1989 del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas contempla una excepción cuando pertenezcan a un número limitado de razas para carne y que se exploten en determinadas regiones.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de esta prima se establecen, en los Reglamentos (CEE) 872/1984, de 31 de marzo, y 3493/1990, de 27 de noviembre, del Consejo, y en los Reglamentos (CEE) 3007/1984, 1260/1990, 2814/1990, 3529/1990 y 3562/1990, de la Comisión.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por los interesados, es necesario transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, regulada en los Reglamentos (CEE) 872/1984, 3013/1989 y 3493/1990, del Consejo, y en el Reglamento (CEE) 3007/1984, de la Comisión y normativa complementaria, se instrumentará en España para la campaña de comercialización de 1991, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 3493/1990, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y cabras. Por lo que se refiere a los animales de la especie caprina, la explotación deberá encontrarse dentro de las zonas reseñadas en el anexo 1 de esta Orden.

Art. 3.º 1. A efectos de la presente Orden se entenderá, por:

a) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.

b) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

2. Sólo podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja, durante la campaña de comercialización de 1991, salvo en los supuestos contemplados en los artículos 8 y 10.

Art. 4.º Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya sido cubierta por primera vez, así como cualquier hembra que haya parido por lo menos una vez, a excepción de las destinadas al desveje, que se encuentren presentes en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de prima se presentarán:

a) A partir del día 8 de enero de 1991 hasta el día 28 de febrero de 1991.

b) No obstante, aquellas correspondientes a productores que comercialicen leche o productos lácteos y quieran beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, tal como se prevé en el artículo 8.º de la presente Orden o produzcan corderos que pertenezcan a la raza merina o a sus cruces con razas que no se sometan a ordeño, tal como se prevé en el artículo 10 de la presente Orden, se presentarán entre el 8 de enero y el 31 de enero de 1991.

Las solicitudes presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de dichos periodos serán aceptadas, pero el importe de la prima, y de los anticpos que, en su caso, deberán pagarse al productor, será reducido en un 30 por 100, salvo que el retraso en la presentación se hubiera producido por causas de fuerza mayor. Las solicitudes presentadas una vez finalizado este segundo plazo no serán admitidas, salvo en casos de fuerza mayor.

2. La presentación de las solicitudes, en base al modelo que se adjunta como anexo 2, se efectuarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Si el productor tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, presentará la solicitud en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA).

En el caso de que el productor explote su ganado en régimen de trashumancia, presentará la solicitud en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en la que se encuentre ubicada la instalación principal de su explotación, siempre que el ganado se traslade a otra Comunidad Autónoma.

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud que deberá ir acompañada de fotocopia de:

Documento nacional de identidad o número de identificación fiscal. Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado, o ambos, en su caso.

Art. 6.º 1. Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación las ovejas y cabras para las que se haya solicitado la prima:

- a) Hasta el día 8 de junio de 1991, en el supuesto del artículo 5.º, punto 1, a).
- b) Hasta el 11 de mayo de 1991, en el supuesto del artículo 5.º, punto 1, b).

2. Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación, en el periodo establecido en el punto anterior, deberá ser comunicada por el productor al órgano competente ante el cual presentó su solicitud de prima en el plazo máximo de los diez días siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y justificación, en su caso.

3. En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia o, en cualquier otro caso, si fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del reseñado en la solicitud, el productor queda obligado a notificar previamente el hecho al órgano ante el cual presentó la solicitud, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que han dado lugar a dicho traslado, así como las fechas en que vayan a producirse los movimientos, el número de animales trasladados y las fincas en las que se encontrarán los efectivos ganaderos a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Art. 7.º 1. Los importes unitarios de las primas por oveja y cabra serán los que establezcan la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. Estos importes serán abonados al 100 por 100 dentro del límite de 1.000 hembras con derecho a prima por productor en zonas desfavorecidas, y dentro del límite de 500 por productor en las demás zonas. Si se superan estos límites se pagará el 50 por 100 del importe de la prima por aquellos animales que excedan de los mismos.

3. En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación de productores, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 3493/1990, se aplicarán individualmente a cada uno de los asociados los límites establecidos en el apartado anterior.

4. El importe unitario de las primas a las ovejas pertenecientes a un productor de corderos ligeros y a las cabras será el 70 por 100 del correspondiente a las primas a las ovejas pertenecientes a productores de corderos pesados.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 1323/1990, para los productores en zonas desfavorecidas, los importes unitarios antes mencionados se complementarán mediante una ayuda específica cuyo importe unitario será de:

4 ECU's por oveja, para los productores de corderos pesados.

2,8 ECU's por cabra, o por oveja en el caso de productores de corderos ligeros.

A efectos de la presente Orden, se considera productor en zona desfavorecida a aquel cuya explotación esté situada en las zonas definidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 5/268/CEE.

En caso de que tenga unidades de producción en distintas zonas, también será considerado productor en zona desfavorecida cuando al menos el 50 por 100 de la superficie agrícola útil con arreglo a la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) 571/1988 esté en zona desfavorecida, y sea utilizada para la producción ovina y caprina.

Asimismo, en las zonas geográficas en que la trashumancia sea una práctica tradicional, será considerado como productor en zona desfavorecida el que traslade al menos el 90 por 100 de los animales con derecho a prima durante un periodo mínimo de noventa días consecutivos a una zona desfavorecida.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.º, podrán beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, aquellos productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja que cumplan los requisitos siguientes:

1. Que en la solicitud de la prima correspondiente a corderos ligeros, declaren su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas para las que solicite la prima.

2. Cada productor deberá, además presentar, ante el órgano competente en el que se hizo la solicitud de la prima, a más tardar el día que se inicie el engorde de un lote, una declaración específica según modelo que se adjunta como anexo 4. No obstante, aquellas declaraciones correspondientes a entradas en cebadero entre el 15 de noviembre de 1990 y la fecha de presentación de la solicitud de prima podrán efectuarse simultáneamente con la misma.

Dicha declaración deberá ir acompañada de un compromiso del titular del cebadero, según modelo que se adjunta como anexo 5, en el que se acredite que los corderos serán cebados, tras el destete, hasta un peso medio mínimo de cada lote al final del engorde de 25 kilogramos y durante un periodo de, al menos, cuarenta y cinco días, y de que está

dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro registro en el que consten los siguientes datos:

a) Para cada lote de entrada en cebadero.

Número de lote.

Número de corderos.

Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.

Marca de identificación de los corderos.

Explotación de origen.

b) Para cada lote de salida del cebadero.

Fecha de salida.

Peso medio del lote.

Composición del mismo, indicando el número de corderos correspondiente a cada lote de entrada que forma parte del lote de salida.

El incumplimiento de este compromiso por el titular del cebadero dará lugar a las consecuencias previstas en el Reglamento (CEE) 2814/1990.

3. En el supuesto de que el cebo se realice directamente por el productor, corresponderá a éste suscribir el compromiso reseñado en el apartado anterior, que deberá remitir junto con la declaración específica prevista en el apartado 2 del presente artículo.

4. El número de ovejas a las que se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada será igual al número de corderos cebados en las condiciones indicadas anteriormente, siempre que este número alcance al menos el 40 por 100 de las ovejas por las que se solicite la prima.

Se contabilizarán como corderos cebados en la campaña 1991, los destinados al engorde durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1990 y 14 de noviembre de 1991, de acuerdo con la legislación comunitaria.

Art. 9.º Los corderos ligeros que se destinen al engorde deberán ser marcados con cualquier procedimiento que permita, al menos durante todo el proceso de cebo, poder identificar la procedencia del animal y el lote al que pertenezca.

Art. 10. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º, los productores que comercialicen leche o productos lácteos y produzcan corderos que pertenezcan a la raza merina o a sus cruces con razas que no se sometan a ordeño y sean criados en las zonas que se enumeran en el anexo 3, podrán acogerse a los beneficios de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Deberán indicar en su solicitud de prima:

Los periodos efectivos o previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas durante la campaña; en caso de que, posteriormente, los periodos efectivos de nacimiento resulten muy diferentes de los periodos previsibles mencionados, el productor deberá informar de ello por escrito a la autoridad ante la que haya presentado la solicitud de prima durante el mes siguiente a aquél en que se haya producido la variación.

El compromiso de criar en su explotación todos los corderos nacidos de las ovejas declaradas en su solicitud de prima y de engordarlos hasta el peso medio mínimo de 25 kilogramos.

b) Cada lote correspondiente a un determinado periodo de nacimiento, deberá permanecer en la explotación durante un plazo medio mínimo de setenta y cinco días, durante el cual los corderos no podrán ser comercializados con destino al sacrificio. Cada cordero deberá llevar una marca indeleble que permita reconocer a que lote pertenece.

2. Los productores que cumplan todos los compromisos previstos en el apartado anterior se beneficiarán de la prima correspondiente a la categoría pesada para todas las ovejas que puedan optar a la prima, debiendo cumplirse en todo caso que el número de corderos cebados sea al menos igual al de estas ovejas. Sin embargo, se admitirá el cobro para todas las ovejas aun cuando el número de corderos cebados sea inferior a este número de ovejas, siempre que el productor demuestre que la disminución es debida a circunstancias naturales.

Art. 11. Las Comunidades Autónomas y, en su caso, el SENPA, para los casos previstos en los párrafos segundo y tercero, apartado 2, del artículo 5.º, tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas.

Art. 12. Las Comunidades Autónomas realizarán, antes del 11 de mayo o del 8 de junio de 1991, en su caso, los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno en aras a la comprobación de la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes y, en particular, en lo relativo al mantenimiento durante cien días en las explotaciones de las ovejas y cabras con derecho a prima.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 5.º, el SENPA remitirá a las Comunidades Autónomas las solicitudes que se refieran a explotaciones de su ámbito territorial a fin de que éstas puedan efectuar el control. Las Comunidades Autónomas informarán al SENPA individualizadamente sobre el resultados de los mismos.

Art. 13. Las Comunidades Autónomas efectuarán las inspecciones sobre el terreno aplicando para la selección de la muestra un criterio de estratificación que priorice las explotaciones de mayor tamaño.

Art. 14. Las Comunidades Autónomas inspeccionarán en las explotaciones un mínimo de un 10 por 100 de las solicitudes presentadas, debiendo ser al menos un 5 por 100 de éstas elegidas de forma aleatoria.

Para la selección de las explotaciones no elegidas de forma aleatoria, se tendrán en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- Explotaciones de los productores que no hubieran presentado solicitud de prima para la campaña de comercialización 1990.

- Explotaciones de los productores que presenten solicitudes por un número de ovejas y cabras sensiblemente diferente al solicitado para la campaña de comercialización 1990.

Art. 15. Las Comunidades Autónomas inspeccionarán asimismo, al menos un 10 por 100 de las instalaciones en las que se efectúe el engorde de corderos de aquellos productores que quieran acogerse a lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Orden.

En caso de que las instalaciones de cebo se encuentren ubicadas en otro Estado miembro o en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté situada la explotación de origen, la Comunidad Autónoma que reciba las declaraciones a que se refiere el artículo 8.º, remitirá éstas al SENPA con el fin de que se proceda a efectuar los controles anteriormente mencionados.

Art. 16. Las Comunidades Autónomas, durante toda la campaña de comercialización de 1991, realizarán inspecciones complementarias en las explotaciones correspondientes a las solicitudes presentadas por los productores que hayan declarado la no comercialización de leche de oveja y productos lácteos a base de leche de oveja.

Art. 17. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, el SENPA establecerá los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control, incluida la aplicación homogénea de los criterios indicados, con la participación de las Comunidades Autónomas.

Art. 18. Si se comprobara que el número de animales con derecho a prima es inferior a aquel para el que se haya solicitado la prima, el productor perderá el derecho a la prima, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la disminución del número de animales sea debida a causa de fuerza mayor y el productor haya informado por escrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al SENPA, en su caso, durante los diez días siguientes al conocimiento de las circunstancias, la prima se pagará por el número de animales existentes en el momento de producirse el supuesto de fuerza mayor.

b) Cuando la disminución del número de animales sea imputable a circunstancias naturales de la vida del rebaño, y el productor haya informado en tiempo y forma, tal como se reseña en el apartado 2 del artículo 6.º de la presente Orden, la prima se pagará por el número de cabezas que efectivamente tienen derecho a prima.

c) Cuando la diferencia entre el número de cabezas controladas y el número declarado, en su caso, después de descontar las bajas en aplicación de los apartados a) y b), sea igual o inferior al 10 por 100, la prima se pagará por el número de cabezas que efectivamente, tienen derecho a prima, disminuyéndose en un porcentaje que representa dicha diferencia, multiplicado por 3, siempre que no se constate por la autoridad competente que se trata de una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave.

Art. 19. En el supuesto previsto en el artículo 8.º si se comprobara que el número de corderos es inferior al indicado en la declaración específica, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) Si la reducción del número de corderos se debiera a circunstancias naturales de la vida del rebaño se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables, a condición de que esta reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el artículo 8.º, apartado 2, y se comunique a la autoridad competente al final de periodo de engorde del lote.

b) Cuando esta reducción se deba a circunstancias de fuerza mayor, se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables en el momento en que se produzcan tales circunstancias, a condición de que la reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde citado en el apartado a) anterior y se comuniquen a la autoridad competente al final de periodo de engorde del lote. Los casos de fuerza mayor serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

c) Cuando la diferencia entre el número de corderos subvencionables y el número declarado una vez deducidos, cuando convenga, los casos previstos en los apartados a) y b), sea igual o inferior al 20 por 100, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, en función del número de corderos subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

d) En caso de aplicación del artículo 8.º, si la autoridad competente comprobara que se trata de una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave, el productor interesado perderá la prima prevista para corderos pesados y además la prima correspondiente a productores de corderos ligeros, de acuerdo con el apartado 3 del artículo del Reglamento (CEE) 3013/89, para la campaña de comercialización durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración.

Art. 20. En el supuesto previsto en el artículo 10, si se comprobase que el número de corderos es inferior al derivado de la aplicación del índice mencionado en dicho artículo, una vez deducidos los casos de circunstancias naturales y los de fuerza mayor, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Si la diferencia fuera inferior o igual al 20 por 100 se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, por todas las ovejas subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave. Los casos de fuerza mayor deberán comunicarse a la autoridad competente al final del periodo previsto en el artículo 10, apartado 1, y serán examinadas una por una, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

b) Si la autoridad competente comprobase que las indicaciones contenidas en la solicitud de prima constituyen una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave, el productor interesado perderá también el derecho a la prima correspondiente a productores de corderos ligeros para la campaña de comercialización durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración.

Art. 21. Las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas, según modelo del anexo 6 de las liquidaciones de anticipo para aquellas solicitudes que hayan obtenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 7.

La remisión se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe de los dos anticipos semestrales equivalentes al 30 por 100 de la prima estimada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3013/89.

El SENPA realizará las certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran tenido resolución favorable.

Art. 22. Los anticipos serán abonados por el SENPA, a medida que se reciban de las Comunidades Autónomas las relaciones certificadas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 23. Las Comunidades Autónomas remitirán, a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas según modelo del anexo 8, de las liquidaciones definitivas de las solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 7.

La remisión se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe definitivo de la prima.

El SENPA realizará las certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran tenido resolución favorable.

Art. 24. Por el SENPA se efectuará el pago de las liquidaciones definitivas de la prima dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 4.º del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 25. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta el de su reintegro al SENPA y el de demora, en su caso.

Art. 26. Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas, según modelo del anexo 9, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañadas del correspondiente soporte magnético, según modelo del anexo 7.

El SENPA realizará las certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran percibido indebidamente alguna cantidad.

Art. 27. Si se comprobara por la autoridad competente que el productor ha realizado una declaración falsa deliberadamente o por negligencia grave, además de perder el derecho a la prima, con la obligación de devolverla, en su caso, quedará excluido del beneficio del régimen de la prima para la siguiente campaña de comercialización. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que diera lugar, en su caso.

Art. 28. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General del SENPA, antes de 30 de junio de 1991, los datos relativos a las solicitudes presentadas de acuerdo con el modelo que figura como anexo del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 29. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de abril de 1991, el plan de inspecciones previstas, y que, en todo caso, deberán ajustarse a los criterios establecidos en la presente Orden. Antes del 31 de julio de 1991 se remitirá la información individualizada sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos.

Art. 30. Con el fin de poder elaborar el inventario de productores de ovino que comercializan leche y productos lácteos de oveja previsto en el apartado 2 del artículo 5.º del Reglamento 3007/84, las Comunidades Autónomas enviarán a la Dirección General del SENPA antes del 31 de diciembre de 1991:

- Relación de ganaderos productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de oveja, obtenida a partir de las solicitudes de prima, de los resultados de los controles efectuados y de cualquier otra fuente de que se disponga.
- Relación elaborada mediante los datos que proporcionarán las industrias lácteas, de los ganaderos que les vendan leche y productos lácteos de oveja.

Art. 31. El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-Se faculta al SENPA para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

**ANEXO 1**

**Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino (Reglamento CEE número 3013/89)**

A) Las Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo 3.º de la Directiva 75/268/CEE.

**ANEXO 2**

**Modelo de solicitud**

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA:	Registro de entrada CC. AA. Número: Provincia:	AÑO 1991
---	---------------------	--	----------

**SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE OVINO Y/O CAPRINO**

Expediente número: .....

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			DNI o CIF
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio	Código (1)	
Provincia			Código Postal

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad bancaria .....	<input type="text"/>
Sucursal y/o localidad .....	<input type="text"/>
Provincia .....	<input type="text"/>
N.º C. C. o libreta .....	<input type="text"/>

Datos de la explotación (2)	Provincia	Término municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (ha)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Número de ovejas con derecho a prima	Número de cabras con derecho a prima

El abajo firmante, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de  ovejas con derecho a prima y  cabras con derecho a prima.

A tal fin DECLARA:

1.  SI (3) comercializará leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1991.  
 NO
2.  SI (3) su intención de engordar y destinar al sacrificio al 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas por las que solicita la prima.  
 NO

3.  SI (3) que sus ovejas pertenecen a la raza merina o sus cruces y su explotación está ubicada en los municipios recogidos en el anexo 3.  
 NO

4. Que los periodos previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas serán: fechas (4) número (4)

.....  
 .....  
 .....

**SE COMPROMETE:**

1. A mantener en la explotación hasta el ..... de ..... de 1991 el mismo número de ovejas y/o cabras por el que solicita la prima.
2. A informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha de solicitud.
3. A  SI (3) comercializar leche de oveja o productos lácteos a base de oveja durante la campaña 1991.  
 NO
4. A  SI (5) criar en su explotación todos los corderos nacidos de las ovejas de la raza merina o sus cruces, para las que solicita la prima.  
 NO
5. A informar de las bajas que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1990, y en la Reglamentación comunitaria que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En ..... a ..... de ..... de 199.....  
 EL SOLICITANTE.

**ANEXO 3**

**Lista de las zonas a las que se refiere el artículo 10**

Provincias	Municipios
Cáceres.	Aldea del Cano. Aliseda. Arroyo de la Luz. Cáceres. Cañaveral. Casar de Cáceres. Casas de Millán. Garrovillas. Hinojal. Malpartida de Cáceres. Santiago del Campo. Sierra de Fuentes. Talaván. Torre de Santa María. Torremocha. Torquemada. Valdefuentes. Zarza de Montánchez.
Badajoz.	Benquerencia de la Serena. Cabeza de Buey. Capilla. Castuera. Esparragosa de la Serena. Higuera de la Serena. Malpartida de la Serena. Monterrubio de la Serena. Peñalsordo. Quintana de la Serena. Valle de la Serena. Zalamea de la Serena. Zarza-Capilla.
Ciudad Real.	Abenójar. Almodóvar del Campo. Almuradiel. Brazatorias. Cabezarrubias del Puerto. Fuencaliente. Hinojosa de Calatrava. Mestanza.

Provincias	Municipios
	Puertollano. San Lorenzo de Calatrava. Solana del Pino. Villanueva de San Carlos. Viso del Marqués. Agudo. Alamillo. Almadén. Almadenejos. Chillón. Guadalmes. Saceruela. Valdemanco de Esteras.

**ANEXO 4**

**Declaración específica número .....**

Don....., con documento nacional de identidad número ....., que tiene una explotación de ganado ovino en..... provincia de..... para la cual solicitó la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino con fecha..... expediente número .....

**DECLARO:**

Que siendo productor de corderos ligeros y deseando acogerme a la prima equivalente a los productores de corderos pesados, el día ..... de ..... de 199..... enviaré ..... corderos para su engorde al cebadero .....  
 (Nombre o razón social con NIF)

....., provincia de .....  
 (Dirección, municipio)  
 Los corderos han sido identificados con la siguiente marca: .....  
 (Descripción)

Esta es la ..... comunicación, habiendo llevado hasta la fecha para la campaña 1991 un total de ..... corderos al cebo.  
 Se acompaña compromiso del cebadero a que se refiere el artículo 8.º de la Orden de 21 de diciembre de 1990.

En ..... a ..... de ..... de 19.....

Firmado:



	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Código postal .....	14	144-148	5	N
Teléfono .....	15	149-157	9	N
Agrupación o asociación .....	16	158-158	1	N
Número de asociados .....	17	159-163	5	N
<b>Datos de la explotación:</b>				
Vende leche (prod. cordero ligero) .....	18	164-164	1	N
Código municipio .....	19	165-168	4	N
Código provincia .....	20	169-170	2	N
Zona desfavorecida .....	21	171-171	1	N
Número total de ovejas .....	22	172-179	8	N
Número total de cabras .....	23	180-187	8	N
Número ovejas (C. pesado) .....	24	188-195	8	N
Límite animales al 100 por 100 .....	25	196-203	8	N
<b>Importes de la ayuda:</b>				
Porcentaje de reducción .....	26	204-207	4	N
Importe total de la ayuda .....	27	208-215	8	N
Importe del anticipo .....	28	216-223	8	N
<b>Importes a reintegrar de campañas anteriores:</b>				
Código presupuestario FEOGA .....	29	224-230	7	N
Importe a reintegrar .....	30	231-238	8	N
Código presupuestario FEOGA .....	31	239-245	7	N
Importe a reintegrar .....	32	246-253	8	N
<b>Importe a transferir o reintegrar:</b>				
Importe líquido .....	33	254-261	8	N
<b>Datos bancarios:</b>				
Número de cuenta .....	34	262-271	10	A/N
Código entidad bancaria .....	35	272-275	4	N
Código sucursal .....	36	276-279	4	N
Identificación sucursal .....	37	280-309	30	A/N
Código de provincia .....	38	310-311	2	N

## Descripción de los campos

Campo	Descripción
1	La letra «A» para los registros del primer anticipo. La letra «B» para los registros del segundo anticipo. La letra «D» para los registros del pago definitivo. La letra «R» para los registros en los que procede reintegro.
2	Constante el número «91».
3	Se consignará el capítulo «B01» (letra B, dígito cero y dígito uno).
4	Constante el número «2220007».
5	De acuerdo con la siguiente tabla:
	01 C. A. Andalucía.                   10 C. A. Extremadura. 02 C. A. Aragón.                   11 C. A. Galicia. 03 P. Asturias.                   12 C. A. Madrid. 04 C. A. Islas Baleares.           13 R. de Murcia. 06 C. A. Cantabria.               14 C. F. Navarra. 07 C. A. Castilla-La Mancha.      15 País Vasco. 08 C. A. Castilla y León.          16 C. A. La Rioja. 09 C. A. Cataluña.                17 C. Valenciana.
6	Código de la provincia donde se presenta la solicitud.
7	Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.
8	Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente. Formato AAMDD.
9	Apellidos y nombre o razón social del solicitante con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
10	Si se trata de un DNI, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 79, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 79 figurará un asterisco (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, comenzando en la posición 70 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.

Campo	Descripción
11	Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 9.
12	Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 9.
13	Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 143 se consignará un cero.
14	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignará tres ceros.
15	Número de teléfono del solicitante.
16	Se consignará un uno «1» cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación y un cero «0» en caso contrario.
17	Cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación, se consignará el número de socios de la misma, y para las restantes las solicitudes se dejará el campo a ceros.
18	El número «1» cuando vende leche (productor de cordero ligero). El número «0» si no vende leche (productor de cordero pesado).
19	Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del INE incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 168 se consignará un cero «0».
20	Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior.
21	El número «1» si el municipio del campo 19 se encuentra en zona desfavorecida. El número «0» en el caso contrario.
22	Número total de ovejas con derecho a ayuda.
23	Número total de cabras con derecho a ayuda.
24	Número de ovejas con derecho a prima correspondiente a productores de cordero pesado, con las siguientes particularidades: - Productores de cordero pesado C24 = C22. - Productores de cordero ligero; en los registros tipos A y B siempre será cero y en los tipos D y R será el número de ovejas con derecho a prima de cordero pesado, si son al menos el 40 por 100 del total y cero en caso contrario.
25	Cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación, se consignará el número de animales para los que se abonará el importe unitario al 100 por 100, de conformidad con el artículo 7.º, apartado tres, de la presente Orden. En el resto de las solicitudes, se dejará el campo a ceros.
26	Se consignará, con dos cifras enteras y dos decimales, el porcentaje de reducción a aplicar en los casos contemplados en el artículo 15, c), de la presente Orden. En el resto de los casos se dejará el campo a ceros.
27	En los registros tipos A y B será igual a cero. En los registros tipos D y R será, el importe total que corresponda en función de las características de la explotación (número de ovejas y cabras, zona desfavorecida o no, productor de cordero pesado o ligero, etc.) y de los importes unitarios aplicables a cada tipo de ganado.
28	En los registros tipos A y B, será, el importe del anticipo, que corresponda en función de las características de la explotación (número de ovejas y cabras, zona desfavorecida o no, productor de cordero pesado o ligero, etc.) y de los importes unitarios aplicables a cada tipo de ganado. En los registros tipos D, será la suma de los anticipos pagados contenidos en los campos 33 de los registros tipos A y B que sirvieron para hacer los pagos de los anticipos correspondientes. En los registros tipo R, será la suma de las cantidades pagadas contenidas en los campos 33 de los registros tipo A, B y D que sirvieron para hacer los pagos correspondientes, si los hubiera.
29	En los registros tipos A y B se dejará a ceros. En los registros tipos D y R corresponderán al código presupuestario FEOGA para el cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.
30	En los registros tipos A y B se dejará a ceros. En los registros tipos D y R será el importe a reintegrar correspondiente al código del campo anterior.
31	Similar al campo 29.
32	Similar al campo 30.
33	En los registros tipos A y B; C33 = C28. En los registros tipo D; C33 = C27 - (C28 + C30 + C32). En los registros tipo R; C33 = (C28 + C30 + C32) - C27.
34	En los registros tipos A, B y D, número de la cuenta bancaria donde se efectuará la transferencia. En los registros tipo R se dejará a blanco.

